



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00375-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0299

**ASUNTO**

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Lina María Jiménez Díaz.

**CONSIDERACIONES**

En el auto del 6 de diciembre de 2021, de mandamiento de pago (No. 017 exp.) se ordenó notificar a la demandada y, como el apoderado del Banco Davivienda opto por hacerlo a través del correo electrónico [lidata1@hotmail.com](mailto:lidata1@hotmail.com) (No. 033 exp.) debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

1. Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada.
2. Informar cómo la obtuvo.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado;

Revisado el expediente, pese a que el apoderado informó cómo obtuvo el correo electrónico y allegó las evidencias correspondientes, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por la demandada.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla la carga procesal incumplida so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

También se requerirá al apoderado para que en los memoriales o citaciones que dirija al demandado o al juzgado, que sean de su autoría, se abstenga de usar logotipos propios de la Rama Judicial; pues estos están destinados para uso oficial exclusivamente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a la demandada Lina María Jiménez Díaz, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

**Tercero: REQUERIR** al apoderado judicial actuante para que en los documentos que sean de su autoría, se abstenga de utilizar logotipos propios de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a06eb823621da15a487767cf7eca0504f93718a0c72f61d776289f2051487**

Documento generado en 08/03/2022 09:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**